

General Roca, 25 de febrero de 2.026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "MASMUD STELLA MARIS C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA, MINS LFE SAS, CFN SRL, COOP. VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREDIKOT LTDA (PRESTO), EMPRENDIMIENTO LA LUISINA SRL Y BANCO PATAGONIA S.A.S/ORDINARIO - MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° RO-02505-C-2025), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

**RESULTA:**

I.- Que se presenta la Sra. Stella Maris Masmud (en adelante también la actora) y solicita se dicte *medida autosatisfactiva* ordenando el "*...bloqueo y la suspensión inmediata de cualquier descuento, retención, débito automático, o embargo, que se realice o pudiera realizarse sobre mi haber previsional o beneficio social percibido a través de ANSES, por supuestos créditos o préstamos otorgados a mi nombre, cuya legitimidad se encuentra bajo sospecha de fraude o estafa...*", denunciando que su hija en calidad de apoderada ante Anses obtuvo de manera fraudulenta créditos ante las entidades que enumera (Mins Lfe SAS, Emprendimiento La Luisina SRL, Credikot Coopetativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda, CFN SRL, Banco Patagonia S.A. y Banco de la Nación Argentina).

Denuncia situación de vulnerabilidad por su calidad de adulta mayor y discapacidad y menciona que los descuentos que sufre en su haber previsional afectan su subsistencia.

Funda en derecho y ofrece prueba.

II.- En fecha 12/11/2025 se tiene a la actora por presentada e iniciada la medida y, previo a resolver, se ordena como medida para mejor proveer el libramiento de oficios a Anses (para que adjunte el recibo de haberes) y a las entidades financieras denunciadas (para que adjunten los contratos que habría sido solicitados de manera fraudulenta).

III.- A partir de lo dispuesto se agregaron las respuestas brindadas por los organismos, que no fueron objetadas por la parte actora.

IV.- En fecha 12/02/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra

provincia, la procedencia de las medidas autosatisfactorias se halla sujeta a requisitos de interpretación y acreditación estricta, al afirmar que *"...es dable recordar que este Superior Tribunal de Justicia admite la posibilidad de llevar a cabo medidas autosatisfactorias, aún en ausencia de normas procesales específicas, cuando la naturaleza del interés, la índole del peligro que lo amenaza y las especiales particularidades de la situación jurídica, demuestran que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la misma.*

*El fundamento de estas peticiones reside en la extrema urgencia y esencialmente en el peligro de las personas -sus derechos y garantías fundamentales- por la amenaza o lesión inminente.*

*Para su procedencia se exige que exista un grado de convicción en el Juzgador enmarcado en la certeza suficiente sobre el derecho invocado, para impedir las consecuencias desvaliosas de un evento que podría producir la conculcación de un derecho fundamental.*

*Si bien no hallan recepción expresa en nuestra legislación procesal, su viabilidad no deja de tener un perfil definido, no solo en el sentido de que según su finalidad resulta cautelar sino también, más específicamente, precautoria (cf. STJRNSI: Se. 102/17 "M.C.B.").*

*La posibilidad de requerirlas tiene fundamento constitucional en el derecho a la jurisdicción (art. 14 CN), al acceso a la justicia (art. 18 CN) y en el principio de justicia pronta (arts. 8 CADH y 75, inc. 22 de la CN).*

*Dicha figura tiende a evitar la duración de los procesos para el logro de la tutela legal efectiva y en el caso la prudencia judicial debe ponderar la urgencia y trascendencia del interés jurídico en peligro, sin perder de vista la prohibición constitucional de la indefensión, evitando que se lesione el derecho al debido proceso y de defensa de ambas partes.*

*Resulta elemental precisar que este Cuerpo ya ha dicho en su oportunidad que: "Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se*

*inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073), (cf. SRJRNS3: Se. 95/05 "Brillo"; Se. 35/16 "Romero"; Se. 6/22 "Jara").*

*Por otro lado, debe observarse la concurrencia de los requisitos de procedencia de la medida y en este sentido considero prudente evaluarlos de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263)." (cf. STJRNS3: Se. 35/16 "Romeo").*

*Atento su carácter excepcional, se exige un ejercicio prudencial en la*

*apreciación de los presupuestos de admisibilidad (interpretación restrictiva).*

*En este sentido, deviene importante resaltar, siguiendo el mismo criterio asentado por este Cuerpo recientemente en el precedente "Jara" (Se. 6/22) de fecha 04 de febrero del 2022, que la apreciación de los requisitos que constituyen la viabilidad de la medida debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión.*

*Además, siendo que la respuesta que se brinda en una autosatisfactiva es definitiva, únicamente procede cuando no es menester una amplitud de debate. Por lo que quien pretende este tipo de medidas no solo debe dar los elementos que justifiquen su hipótesis, sino -con un alto grado de verosimilitud- la imposibilidad de que aquella sea refutada..." (STJRNS3, Se. 41/2022 del 04/04/2022, "Navarrete")*

**II.-** En el marco jurídico indicado precedentemente corresponde analizar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida solicitada.

Y, para determinar la existencia de los hechos alegados, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC.

De la prueba ordenada y producida surge lo siguiente:

a) que ninguna de las entidades denunciadas percibe sumas de dinero mediante descuento de haberes previsionales (véase informe [Anses](#));

b) que [Credikot Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda.](#), [Banco Patagonia S.A.](#), [Mins Lfe S.A.S.](#), [Emprendimiento La Luisina](#), y [CFN S.R.L.](#), informan que la actora solicitó créditos ante dichas entidades, y adjuntan contratos con firma de dicha parte que no han sido impugnados por la misma.

c) que [Banco de la Nación Argentina](#) informa que la actora posee dos cajas de ahorro, y que se otorgó un adelanto de haberes cuya existencia no fue impugnada por la parte actora al agregarse el informe.

**III.-** En el contexto detallado, teniendo presente el carácter estricto con el cual deben ordenarse las medidas autosatisfactivas, conforme doctrina legal, considero que no han sido acreditadas las condiciones necesarias para hacer lugar a lo peticionado por la actora.

Ello por cuanto no se ha acreditado que la misma se encuentre afectada por descuentos automáticos en sus haberes, por una parte y, por la otra, tampoco surge que los créditos detallados fueran solicitados por una tercera persona como se menciona en la demanda.

Así, las entidades oficiadas han adjuntado los instrumentos con firmas que se atribuyen a la actora, y no han merecido objeciones por parte de esta.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que resulta necesaria para que proceda la medida, sin que ello impida a la parte iniciar un proceso con mayor debate y prueba para ejercer nuevamente su pretensión.

Por lo expuesto es que se rechaza la demanda iniciada en su totalidad.

**IV.-** En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la parte actora en virtud de lo dispuesto por el art. 62 del CPCC.

Ahora bien, surge de los informes agregados al proceso que los créditos solicitados revisten la calidad de créditos de consumo en los términos previstos por los arts. 1, 2, 3 y 36 de la Ley 24.240, lo que me impone otorgar el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la misma ley y, en consecuencia, eximir a la parte del pago de las costas impuestas.

**V.-** En cuanto a los honorarios de Dr. Maicol Daniel Patelli, los mismos se regulan en la suma de \$ 754.460.- (10 JUS a un valor de \$ 75.446, conf. arts. 6, 7, 8, 9 y 37 Ley G 2212).

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la medida autosatisfactiva iniciada por la Sra. Stella Maris Masmud.

**II.-** Imponer las costas a la parte actora (art. 62 CPCC), pero eximiéndola de su pago (art. 53, Ley 24.240).

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Maicol Daniel Patelli en la suma de \$ 754.460.- (10 JUS a un valor de \$ 75.446, conf. arts. 6, 7, 8, 9 y 37 Ley G 2212).

**IV.-** Notifíquese en los términos dispuestos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, a cuyo fin se vincula al organismo.

José María Iturburu

Juez

